

Paraná, 24 de junio de 2022.

Sr. Presidente
Consejo de la Magistratura de la
Provincia de Entre Ríos
Dr. MARIANO LINO CHURRUARIN
SU DESPACHO

ROBERTO LÓPEZ ARANGO, RAÚL ENRIQUE BARRANDEGUY y MAURICIO DANIEL DERUDI, miembros del JURADO TECNICO designado para intervenir en los Concursos Públicos N° 229 y N° 230 destinados a cubrir dos (2) cargos de Vocal para el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concordia, y dos (2) cargos de Vocal para el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná, respectivamente, acordamos emitir el siguiente **DICTAMEN** a fin de registrar las calificaciones de las pruebas de oposición correspondientes a los postulantes que han intervenido en la instancia. Se deja constancia que la prueba a evaluar ha consistido en la solución del tema oportunamente sorteado según consta en el acta respectiva.

Con base en lo antes expuesto y de acuerdo a lo prescripto por los arts. 67 y 80 del Reglamento General de Concursos Públicos, se ha tenido presente a sus efectos: a) La estructura formal de la sentencia; b) el análisis general del caso y de la prueba; c) la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable; d) la pertinencia y rigor de los fundamentos; y e) la corrección del lenguaje utilizado.

Asimismo, en función de las particularidades que ha tenido el caso, este Jurado ha considerado menester señalar distintos aspectos que serán tenidos en cuenta al momento de evaluar las oposiciones realizadas.

En esa línea hemos considerado irrelevante que las personas aspirantes hayan formulado imputaciones en la sentencia respecto de los acusados, puesto que lo esencial es la solución jurídica proporcionada al caso y a las cuestiones planteadas. No obstante, para quienes hayan materializado imputaciones, habrán de ser observadas las mismas cuando se adviertan errores gruesos en su formulación.

En igual sentido, no habrán de merecer observación o demérito alguno aquellas oposiciones en las cuales las personas postulantes se hayan avocado directamente al desarrollo de la sentencia, pasando por alto la referencia a datos de los imputados o a los planteos formulados, puesto que,

como se expresara anteriormente, la cuestión central a valorar es la solución jurídica aportada y demás pautas antes señaladas.

Hemos considerado equivocado que se hayan incorporado datos significativos que no estaban dados en el caso, esencialmente supuestos dichos vertidos por los imputados o por testigos que no aparecen reflejados en el caso dado, lo que restará mérito al/la concursante, en la medida que los datos inventados pueden cambiar el sentido de la solución brindada, fundamentalmente en lo que tiene que ver con la valoración probatoria.

Por último, se considera necesario remarcar que la temática ha girado en relación a diversos institutos, en orden a los cuales consideramos necesario establecer algunas precisiones.

En el caso, aparecen distintas alternativas a la hora de analizar la participación criminal de los acusados, aunque el tema central radica en la autoría indirecta o mediata atribuida desde la acusación y, en ese sentido, bien sabido es que el autor mediato debe mantener el control del hecho delictivo, debe decidir el cuándo y el cómo de la acción lesiva y, sobre todo, debe mantener el dominio del hecho en forma que en todo momento pueda desistirlo. Sin dominio del hecho, sin control sobre el suceso atribuido, no puede haber imputación.

Asimismo, en caso de establecer la participación criminal de la imputada Marina, otra de las cuestiones centrales pasa por decidir la tipicidad subjetiva de su obrar, apareciendo como soluciones razonables considerar presente un delito culposos, o bien, doloso en sus variantes de dolo directo o eventual.

En ese entendimiento, se ha de tener en consideración que, para configurar un supuesto de dolo eventual, es necesario que el autor se represente el hecho lesivo que en definitiva cometerá y que, sin proponérselo como un fin, termine definiéndose indiferente al resultado lesivo en curso. De todos modos, ha de tenerse en cuenta que un hecho doloso merece un tratamiento dogmático exactamente igual que un hecho cometido con dolo eventual. Aún "*in extremis*" el autor conoce lo que hace y, confiando que el hecho ilícito no ocurrirá, igual decide llevarlo adelante.

En caso que el/la concursante se decida por un homicidio con dolo eventual, el jurado considera necesario que se deseche motivadamente la solución por la vía del homicidio culposos planteada desde la defensa de la

acusada, que también luce viable desde que, según los dichos del perito y de alguna testigo, la pistola pudo dispararse involuntariamente en el medio del forcejeo (¿Pudo haber una duda razonable?).

Efectuadas las aclaraciones que hemos considerado pertinentes, en función de las consideraciones antes efectuadas, este Jurado por **UNANIMIDAD** ha resuelto adjudicar los siguientes puntajes:

1. Postulante "AOF":

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

No obstante, menciona prueba que no surge del caso que haya sido incorporada -partida de matrimonio, acta de defunción, informe autopsico, pericia balística, arma de fuego, plomo, vaina servida-, y luego la valora -v.gr., la partida de defunción-, circunstancia que le resta mérito al examen.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

1) En la valoración de los hechos y la prueba el desempeño es aceptable, aunque valora prueba que no fue aportada al caso, lo cual afecta la evaluación de este ítem. Su discurso jurídico se encuentra bien logrado.

También se aprecia cierto déficit argumental al tratar la cuestión de los hechos, ya que analiza en primer lugar si existe violencia de género, lo cual no resulta razonable desde la lógica argumental hacerlo de inicio, sino luego de establecer si el imputado Joaquín tiene o no intervención en el hecho, ya que, si no hay intervención de Joaquín, no tiene sentido discutir si ha mediado o no violencia de género.

Asimismo, efectúa citas legales apropiadas para el tratamiento de la violencia de género, aunque establece que existía un poder económico desigual, presión psicológica del imputado hacia la víctima, cuestiones que aparecen como muy discutibles a la luz de los datos consignados en el caso.

2) En lo atinente al derecho procesal penal, si bien demuestra conocimiento, presenta ciertos errores que deben ser resaltados. En ese sentido, sin mediar petición de parte, como primera cuestión plantea si hay nulidades declarables de oficio y declara la nulidad de la declaración testimonial del abogado del imputado y de la víctima, por considerar que no ha sido relevado del secreto profesional, solución que no se aprecia acertada.

En efecto, habrá de repararse, en primer lugar, que no se ha aportado en el caso ningún dato como para sostener que el testigo no haya sido efectivamente relevado del secreto profesional; en segundo orden, en caso de haberse dado una circunstancia como la planteada por el concursante, debió ser advertida en el transcurso del debate cuando el testigo es interrogado por las generales de la ley, ocasión en la cual, de haber estado vigente el secreto, el testigo debió excusarse de responder.

En esta temática cita jurisprudencia provincial que destaca que no se puede declarar la nulidad por la nulidad misma; sin embargo, de un modo contrario a la cita, declara la nulidad cuando ninguna de las partes le ha invocado perjuicio alguno a partir de la declaración que considera inválida, ni tampoco ha descripto el concursante cuál es el perjuicio que ocasiona la declaración.

Afirma que el imputado cometió delitos de amenazas contra la imputada, lo cual es un equívoco dado que ningún dato aportado al caso da cuenta siquiera que el acusado haya sido investigado por delitos semejantes, poniendo de esa manera en crisis el principio acusatorio.

Al momento de la individualización de la pena efectúa cita de doctrina aplicable al caso, no obstante, la valoración que hace de las circunstancias agravantes y atenuantes es pobre, partiendo de la base que no explica cuál de ellas opera como agravante y cuál como atenuante; menos aún, por qué se trataría de un hecho de gravedad intermedia. Valora el daño causado al frustrar una vida joven, como así también los motivos nimios, aunque no explica por qué ello debe agravar o atenuar el reproche.

3) En materia de derecho penal de fondo los conocimientos en su aplicación al caso lucen aceptables, aunque demuestra ciertas carencias.

Así, analiza razonablemente la intervención de la acusada en el hecho a través de la teoría de la imputación objetiva, sin embargo, no aborda en profundidad el planteamiento de homicidio imprudente planteado por la defensa.

Evalúa razonablemente las distintas formas de intervención criminal para descartar la participación de Joaquín. El autor mediato debe mantener el control del hecho delictivo, debe decidir el cuándo y el cómo de la acción lesiva y, sobre todo, debe mantener el dominio del hecho en forma que en todo momento pueda desistirlo; sin dominio del hecho, sin control sobre el

suceso atribuido no puede haber imputación, aspecto éste que mereció en el contexto una mayor atención.

Asimismo, sólo contempló las hipótesis de haber actuado de manera atípica y justificada, soslayando otras posibilidades que también se han considerado en la doctrina y la jurisprudencia como alternativas de la autoría indirecta –v.gr., el obrar disculpado, sin capacidad, etc.-.

Al tratar la calificación legal, con cita de Ragués i Vallés, fija los datos objetivos que eran de conocimiento de la acusada para establecer la presencia del dolo, aunque tiene por ciertas dos circunstancias que no surgen del caso: que habría **cargado** el arma, y que con la misma **apuntó** contra el cuerpo de la víctima.

Hace referencia escueta a las distintas clases de dolo, pero no arriba a una conclusión en orden a cuál de esas clases es la que se verifica en el caso, cuestión que resulta de importancia a los fines de la individualización de la pena, tanto en lo que hace a la evaluación del injusto objetivo como de la culpabilidad.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"AOF"** con: **VEINTICINCO (25) PUNTOS.**

2. Postulante "DTN":

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

Sin embargo, como se expondrá en lo inmediato, aporta información que no fue brindada en el caso, lo que desmerece el examen.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

1) En cuanto a la valoración de los hechos y la prueba, no obstante exhibir un discurso jurídico bien logrado, merece ciertas observaciones, puesto que hace mención a declaraciones que no surgen del caso, como la de los imputados y la de los testigos, ampliando sus declaraciones más allá de lo brindado en el caso, incluso, en la situación de los testigos 4 y 5, expresa que la primera escuchó el ruido del disparo del arma de fuego, y que la segunda dijo que *"hizo fuego en una oportunidad"*, información que no fue aportada en el caso, aspecto éste que descalifica la evaluación de este ítem.

En la misma temática efectúa citas doctrinarias y

jurisprudenciales adecuadas al momento de la valoración probatoria, aunque cita un precedente "Parangam" de la Corte IDH que es inexistente –quizás se refería a "Gangaram Panday vs. Surinam"-. Las citas requieren un mínimo de rigor para ser tenidas en cuenta como elementos coadyuvantes al punto de vista que se expone.

Asimismo, establece los hechos no controvertidos e ingresa a analizar la intervención de Joaquín a partir del análisis de indicios, efectuando numerosas citas doctrinarias y jurisprudenciales que resultan de aplicación, efectuando un valorable desarrollo teórico en relación a la temática.

Sin embargo, previo a recurrir a los indicios debió descartar la existencia de prueba directa que pueda vincularlo al hecho; además, le brinda trascendencia a los indicios de presencia o participación criminal, los que pueden resultar irrelevantes en la autoría mediata atribuida a Joaquín, ya que lo que se debe analizar es si el mismo tenía el dominio del hecho, y ello puede ocurrir estando o no presente en el lugar.

Lo mismo ocurre en el análisis de la intervención de la imputada Marina, asumiendo que la misma prestó declaración cuando ello no surge del caso, e ingresa nuevamente a analizar este extremo a partir de indicios cuando hay prueba directa de la intervención de la misma; además, no hay discusión en cuanto a que la víctima murió producto de un disparo con el arma que tenía Marina y en el mismo lugar indicado.

Resulta confuso el análisis que realiza en relación al informe pericial balístico, aunque arriba a una conclusión razonable en cuanto a que el arma se disparó en un forcejeo.

2) En la materia procesal penal los conocimientos lucen aceptables, pese a los inconvenientes relacionados con la valoración probatoria antes expuesta.

Igualmente, yerra cuando refiere que existe doble imputación al acudir a la figura de homicidio simple que no fue imputada: la imputación comprende tanto el delito mayor calificado como el menor simple.

Con aceptables razones explica que no se ha violentado el principio de congruencia, efectuando citas al respecto.

Al tratar la individualización de la sanción penal, con citas de doctrina aplicable al caso, fija adecuadamente los parámetros a tener en consideración, aunque efectúa una afirmación equivocada al señalar que la

culpabilidad por el acto debe ser "*entendida como la personalidad de la imputada*".

Enumera distintas circunstancias que considera agravantes y atenuantes en lo que tiene que ver con el injusto objetivo y la culpabilidad por el acto, aunque no explica por qué han de agravar la pena.

Se equivoca al valorar como atenuante una suerte de "pena natural", institución cuya aplicación se ha evaluado en hechos en extremo diferentes al verificado en el caso.

3) En materia de derecho penal de fondo, si bien sus conocimientos lucen pertinentes, lo cierto es que se advierten ciertos déficits en su aplicación al caso, efectuando un desarrollo dogmático en relación a la autoría indirecta que resulta insuficiente al analizar la situación de Joaquín, ya que sólo plantea cómo única hipótesis que el autor mediato se vale de otro que no realiza conducta, omitiendo considerar otros supuestos analizados por la doctrina –obrar atípico, justificado, disculpado, etc.-.

Asimismo, centra su análisis en la ideación, cuando lo central está en el dominio del hecho por parte del hombre de atrás; para ello debía probar la relación con la autora directa, esto es, establecer la intervención de la coimputada para fijar bien los hechos, y a partir de ahí analizar si se verifica o no una autoría mediata por parte de Joaquín. Además, al centrarse exclusivamente en la ideación, incluso afirmando que "*autor ideológico es el autor mediato*", ello no le permite establecer diferencias entre la instigación y la autoría mediata.

El autor mediato debe mantener el control del hecho delictivo, debe decidir el cuándo y el cómo de la acción lesiva y sobre todo debe mantener el dominio del hecho en forma que en todo momento pueda desistirse, aspecto éste pasado por alto en el examen.

Cita un precedente del STJ inexistente –"*Schiaffino – Arriola s/Homicidio*"-, cuando en realidad, de acuerdo a los hechos que invoca, se trataría de "*Herrera, Daniel Eduardo*".

Al evaluar el accionar de Marina, resulta confusa la exposición que hace en cuanto a que la discusión se centraba en la calificación legal y no en su responsabilidad o autoría, analizando todo ello en un mismo plano, lo cual no es coherente.

Al abordar la segunda cuestión refiere, de un modo

contradictorio a lo expresado en la primera cuestión, que la discusión se ha centrado sobre la materialidad del hecho, confundiendo este extremo con la tipicidad subjetiva.

En el análisis de la tipicidad culposa efectúa citas doctrinarias y jurisprudenciales de aplicación al tema, como así también en relación a la antijuridicidad y a la capacidad de culpabilidad.

Finalmente, el desarrollo que efectúa para arribar a la conclusión de la presencia de dolo eventual en el obrar de la imputada es poco claro; inicia inclinando su razonamiento hacia un obrar involuntario, aunque culmina afirmando un obrar doloso.

Asimismo, se ha de recordar, como se expusiera el inicio del presente dictamen, que para configurar un caso de dolo eventual es necesario que el autor se represente el hecho lesivo que en definitiva terminará cometiendo y que, sin proponérselo como un fin, se defina indiferente al resultado lesivo, circunstancia que no parece especialmente tratada.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"DTN"** con: **VEINTISEIS (26) PUNTOS.**

3. Postulante "GEJ":

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

Luego, en lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

1) En cuanto a la valoración de los hechos y la prueba no aporta explicaciones en orden a las conclusiones a las que arriba. No obstante, su discurso jurídico es correcto, aunque escueto.

Inicialmente hace alusión a las circunstancias que no están controvertidas en lo que tiene que ver con la materialidad del hecho, las que también considera probadas, aunque no explica por qué las entiende probadas.

De modo muy escueto considera que la prueba no permite vincular al imputado Echeverría con el hecho, haciendo referencia muy pobre y poco acertada en relación a la autoría mediata, esquivando su tratamiento.

2) Presenta ciertos puntos a observar en materia de derecho procesal penal, destacando que, en la cuestión formal inicial erra en la cronología de determinados actos propios del debate, al señalar que,

declarado abierto el debate se le concedió la palabra a las partes para formular sus alegatos de apertura, lo cual es erróneo ya que, de acuerdo al art. 430 CPP, primero se formulan los alegatos de apertura y luego se declara abierto el debate.

Al tratar la individualización de la sanción penal cita el fallo "Mattei" de la CSJN en cuanto a la humanidad de la pena, sin hacer mención alguna a los fines de la pena y a las pautas legales a tener en consideración al respecto -arts. 40 y 41 CPN y escala penal-.

Enumera ciertas circunstancias que considera agravantes y atenuantes, aunque no explica por qué razón han de operar en un sentido u otro; impone una pena de ejecución condicional sin dar mayores fundamentos en orden a esa modalidad, fijando reglas de conducta que no se aprecia que respondan a la finalidad preventivo especial que las inspiran -art. 27 CPN-.

En la parte resolutive condena a Marina a la pena de tres años de ejecución condicional pero no expresa por qué delito.

3) En derecho penal de fondo también ha demostrado falencias, dado que, si bien ha arribado a soluciones razonables, no brinda sólidos argumentos que las sustenten.

En lo que atañe a la intervención de Joaquín, refiere que la autoría mediata se da mediante dominio de la acción o dominio de la voluntad, lo cual no es acertado, ya que en la autoría mediata el autor domina tanto el hecho como la voluntad del instrumento -en caso de existir voluntad-. El autor mediato debe mantener el control del hecho delictivo, debe decidir el cuándo y el cómo de la acción lesiva y, sobre todo, debe mantener el dominio del hecho en forma que en todo momento pueda desistirlo.

En el caso de Marina descarta que la misma pueda ser partícipe necesaria, aunque sin abordar dogmáticamente en profundidad la cuestión; a renglón seguido, considera que no se puede agravar el comportamiento por el contexto de violencia de género, dando razones muy tenues al respecto.

Considera que la conducta de la imputada es típica del art. 84 CPN, solución que luce razonable dentro de las posibilidades que el caso permite, aludiendo a la teoría del delito con cita de Bacigalupo, considerando de manera breve que el resultado le es imputable objetivamente. Descarta un obrar doloso, aunque no aborda la cuestión desde la dogmática.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado

califica al/la concursante **"GEJ"** con: **VEINTIUN (21) PUNTOS.**

4. Postulante "HAW":

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

1) En la valoración de los hechos y la prueba su desempeño es satisfactorio, explicando cómo analizará de manera individual cada intervención, citando jurisprudencia aplicable, para luego indicar adecuadamente los hechos que considera no controvertidos. Es correcto su razonamiento, sus conclusiones son lógicas y motivadas, ejerciendo con acierto la sana crítica.

Su discurso jurídico es muy amplio pero coherente.

Al analizar la intervención de Joaquín, expone adecuadamente su valoración probatoria, aunque refiere que el testigo lució sincero, coherente y espontáneo, rasgos que no surgen del caso; igualmente, no luce comprensible que afirme que no encuentra razones para restarle credibilidad, *"teniendo en cuenta los principios de tercero excluido y no contradicción"*, principios lógicos cuya aplicación en orden a la credibilidad del testigo no explica.

2) Los conocimientos en la materia procesal penal son correctos.

No obstante, en la cuestión formal inicial erra en la cronología de determinados actos propios del debate, al señalar que, al no haber cuestiones preliminares, se da apertura al debate y se presentan los alegatos de apertura, ya que, de acuerdo a los arts. 430 y 431 CPP el orden es diferente: primero se formulan los alegatos de apertura, luego se declara abierto el debate, y después tienen lugar las cuestiones preliminares.

Refiere que las amenazas no fueron comprendidas en la calificación legal y, por ello, no corresponde su tratamiento; en realidad, no corresponde su tratamiento porque el MPF no formuló acusación por las mismas.

Se pronuncia en orden al principio de congruencia, concluyendo de manera razonable que, a partir del cambio de calificación y de intervención criminal atribuida a la imputada Marina, no se ha visto afectado, ello

acompañado de citas jurisprudenciales aplicables.

En lo atinente a la individualización de la sanción penal, fija una pena razonable, describiendo las pautas a tener en consideración para la mensuración –arts. 40 y 41 CPN-, pronunciándose en relación a las teorías y los fines de la pena con citas de aplicación a la temática, aunque no menciona la importancia que tiene la escala penal en esta tarea.

Menciona circunstancias que considera deben agravar y atenuar la pena que, si bien, son aceptables, no ensaya una explicación en orden a las razones por las cuales han de operar de una u otra manera.

Refiere que no ha de tener en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren mayor o menor peligrosidad, por considerarlo violatorio del derecho penal del autor y del principio de culpabilidad, lo cual es respetable; sin embargo, ello se contradice con la valoración de los motivos que hace previamente, en la medida que ambas circunstancias refieren a la mayor o menor peligrosidad.

3) Que los conocimientos en derecho penal de fondo aplicados al caso, demostrados en la exposición evaluada resultan satisfactorios.

Analiza adecuadamente la intervención de Joaquín descartándola, abordando de manera aceptable la temática de la autoría mediata desde las enseñanzas de Roxin, arribando a una conclusión racional y lógica según su desarrollo. También con solvencia descarta la posibilidad de inducción, con base en el mismo doctrinario.

Recurriendo a la imputación objetiva, descarta con precisión que Joaquín haya generado un riesgo no permitido para el bien jurídico vida.

En orden a la intervención de Marina, luego de considerar con sencillez que el aspecto objetivo del comportamiento se hallaba satisfecho al crear un riesgo no permitido, se enfoca mayormente en el aspecto subjetivo efectuando un sólido desarrollo del dolo en sus distintas variantes y teorías, con numerosas y aplicables citas doctrinarias y jurisprudenciales, para arribar a una conclusión razonable de considerar que se verifica dolo eventual. Si bien descarta la imprudencia, lo hace muy por encima sin ahondar mayormente al respecto, echándose de menos una mayor profundización para descartar esta alternativa imprudente.

Efectúa una correcta diferenciación entre las distintas formas de intervención criminal, descartando la posibilidad que a Marina se le pueda

cargar algún grado de participación, ya que resulta autora, llevando adelante un fundado desarrollo en orden a la autoría directa de la imputada con apoyo en la teoría del dominio del hecho de Roxin.

Con sencillez y acierto descarta la aplicación de la agravante de violencia de género, con citas de jurisprudencia aplicable, como así también de parentesco.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"HAW"** con: **TREINTA Y OCHO (38) PUNTOS**.

5. Postulante "HOO":

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

Luego, en lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

1) En cuanto a la valoración de los hechos y la prueba, si bien presenta un discurso jurídico de sencilla ponderación, lo cierto es que el desempeño no resulta satisfactorio, en el entendimiento que considera acreditada la muerte de la víctima en las circunstancias de tiempo y modo señaladas en el caso, aunque sólo enumera la prueba sin hacer valoración alguna, ni mencionar que se trata de hechos no controvertidos.

A valorar la intervención de Joaquín, refiere que ninguna prueba surge que exista autoría mediata, efectuando citas doctrinarias, pero no analiza ningún elemento de prueba, incluso señala "*falta la prueba del resultado muerte*" atribuido a Joaquín, lo cual no es acertado. Lo mismo ocurre con la agravante de violencia de género que considera no probada, pero no hace ningún análisis probatorio.

Con respecto a la intervención de Marina, considera que se encuentra probada sin ingresar en mayores consideraciones, descartando que el disparo efectuado por la misma haya sido voluntario o accidental, pero sin llevar a cabo un análisis detenido y serio de la cuestión.

2) Exhibe ciertos déficits en derecho procesal penal en su aplicación al caso, que se reflejan en el examen cuando alude que la fiscalía ha incluido en el hecho la imputación a las amenazas proferidas por Joaquín, lo cual es equivocado dado que en el caso surge que sólo se acusa por el homicidio; considera que se encuentran probadas las amenazas y lo considera responsable, violentando el principio de correlación o congruencia y el

principio acusatorio.

Invoca erróneamente el principio "iura novit curia" a ese fin; si bien el juez puede modificar la calificación legal, lo cierto es que ello es posible sólo si la plataforma fáctica lo permite, lo cual no se da en el caso.

Analiza la portación de arma que no fue imputada.

Al tratar la individualización de la sanción penal no hace alusión alguna a los fines de la pena, ni a los parámetros a tomar en consideración a ese fin de acuerdo a nuestra legislación penal -arts. 40 y 41 CPN y escala penal-.

En el caso de Joaquín, considera una agravante que sea el esposo de la víctima, aunque no explica por qué razón, inclinándose por una pena condicional sin mayores fundamentos. Con relación a Marina no valora ninguna circunstancia como agravante y atenuante, ni explica por qué le impone el mínimo.

Cuando impone las costas considera que los imputados tienen una baja condición económica, aspecto que no surge del caso.

3) También resultan deficitarios sus conocimientos en derecho penal de fondo, lo cual se verifica en la aplicación al caso al omitir abordar en profundidad los temas planteados, como así también al equivocarse en la argumentación.

En ese sentido, no trata la dogmática de la autoría indirecta. Incluso, descarta la autoría mediata de Joaquín porque Marina fue quien le dio muerte a la víctima, argumento que resulta insuficiente para el descarte realizado, en la medida que se trata de una circunstancia que no excluye en absoluto ese modo de autoría.

Desecha la violencia de género por considerar que Marina no realizó ninguna violencia de ese tipo contra la víctima, soslayando que la agravante en el caso está dada por la relación de Joaquín con la víctima y el planteo de autoría directa.

Descarta sin mayores fundamentos el planteo defensivo del delito imprudente, considerando que obró con dolo eventual y no directo, aunque no realiza ningún examen dogmático ni fáctico del tema; incluso, para arribar a la conclusión toma en consideración una circunstancia fáctica inexistente, cual es que Marina "enfocó, le apuntó" a la víctima, lo cual no surge del caso.

Analiza una posible legítima defensa que no fue planteada, y bajo ningún concepto puede ingresar a analizar esa causal de justificación en el caso, dado que es incompatible con la postura defensiva: si invoca un homicidio involuntario, jamás puede estar presente una legítima defensa, desde que este permiso requiere un obrar doloso.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante "HOO" con: **VEINTE (20) PUNTOS.**

6. Postulante "JDH":

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

1) En la valoración de los hechos y la prueba su desempeño es regular, al tratar la primera cuestión inicia señalando que va a analizar la materialidad del hecho imputado, sin embargo, no efectúa análisis alguno al respecto, sino que ingresa a evaluar la posible intervención de Joaquín; en realidad, nunca analiza la materialidad del hecho.

Para descartar la intervención de Joaquín considera que las pruebas no permiten afirmar la presencia del imputado en el lugar del hecho, cuestión ésta irrelevante a los fines de analizar la autoría mediata planteada por la acusación.

Para descartar la hipótesis acusatoria en relación a la acusada Marina, valora los dichos de ésta, sin embargo, no se trata de información aportada al caso, inventando la declaración de la imputada.

Se destaca que su discurso jurídico se encuentra bien logrado.

2) En lo atinente al derecho procesal penal demuestra conocimientos en la materia, pero exhibe falencias en la aplicación al caso que no pueden ser pasadas por alto.

En ese sentido, se valora en su favor el efectúa citas jurisprudenciales acertadas en relación al principio de inocencia.

Para descartar la hipótesis acusatoria en relación a la acusada Marina, valora los dichos de ésta, sin embargo, no se trata de información aportada al caso, inventando la declaración de la imputada.

En el tratamiento de la segunda cuestión descarta la calificación de tenencia o portación de arma de fuego; no obstante, se trata de

un tema que no debió ser abordado en el entendimiento que la acusada no fue imputada de ese delito y, por ende, por aplicación del principio acusatorio, no merecía tratamiento. Del mismo modo, no debió analizar la imposición de medidas cautelares, desde que no medió petición alguna en ese sentido.

Al tratar la individualización de la sanción penal efectúa citas de doctrina aplicable al caso, pero la valoración que hace de las circunstancias agravantes y atenuantes es pobre, ya que no explica por qué razón las circunstancias que enumera han de atenuar o agravar el reproche; en este punto, violenta el principio de prohibición de doble valoración al ponderar como agravante el resultado muerte.

Asimismo, se desconoce de dónde extrae el dato que la imputada estuvo siempre a derecho, cuando no se trata de una información aportada al caso. También es reprochable que no explique por qué impone una pena de prisión de tres años de cumplimiento efectivo y no condicional, lo cual es exigencia a la luz de la doctrina jurisprudencial vigente que fuera sentada en "Squilaro y otros" por la CSJN.

3) En materia de derecho penal de fondo, también su examen oscila entre poseer conocimientos aceptables y la demostración de ciertos déficits.

En esa línea, descarta la intervención de Joaquín a partir de considerar que las pruebas no permiten afirmar la presencia del imputado en el lugar del hecho, cuestión que resulta claramente irrelevante a los fines de analizar la autoría mediata planteada por la acusación, desde que esa modalidad de autoría no requiere de la presencia del autor mediato en el lugar de los sucesos.

Resulta superflua la argumentación que hace para descartar la intervención premeditada de la acusada Marina, al igual que haber sido instrumento de su consorte procesal.

En orden a la calificación legal, efectúa citas doctrinarias y jurisprudenciales acertadas, analizando en esta instancia la intervención de Marina, lo cual no resulta lógico teniendo en consideración que la intervención debió analizarla en la primera cuestión; pareciera confundir calificación legal con intervención al analizar todo en un mismo plano del desarrollo sentencial.

Tampoco se considera acertado que analice las agravantes del art. 80, inc. 1º y 11º CPN, toda vez que, al haber considerado que se trataba

de un homicidio imprudente, carece de sentido analizar las calificantes en cuestión que sólo son aplicables al homicidio doloso.

De un modo razonable descarta que se trate de un delito doloso, con citas doctrinarias, aunque mezcla el análisis subjetivo con el objetivo.

Razonablemente refiere que, para analizar la conducta a través de la teoría de la imputación objetiva, se debe hacer un análisis *ex ante* conforme se comportaría un hombre medio, aunque no lleva a cabo esa evaluación que propone.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante "JDH" con: **VEINTICINCO (25) PUNTOS.**

7. Postulante "KNZ":

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

Luego, en lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

1) Con respecto a la valoración de los hechos y la prueba, cabe destacar que su discurso jurídico se encuentra bien logrado, no obstante, en lo concreto de la valoración, no analiza la prueba en lo que respecta a la materialidad por considerar que no fue cuestionada por la defensa y por hallarse probado, señalando "*tengo por acreditado la existencia material de los hechos que conforman la acusación fiscal en todos sus términos*", sin reparar que, de esa manera, admite como ciertas todas la circunstancias de la imputación que, lógicamente, tienen directa incidencia sobre la intervención de ambos imputados, circunstancia que resulta contradictoria con la solución que da al respecto.

Descarta la intervención del imputado Joaquín por orfandad probatoria, efectuando conclusiones razonables al respecto. Lo mismo acontece con la valoración que hace para desechar que el disparo sea accidental, dando aceptables razones al respecto.

2) En materia procesal penal, no obstante demostrar conocimiento, exhibe falencias en su aplicación al caso, dentro de las cuales se destaca que trata los interrogantes planteados en la primera y segunda cuestión como una unidad, careciendo de un hilo argumental lógico.

Poniendo en crisis el principio acusatorio, ingresa a analizar

agravantes contenidas en el art. 80 CPN que no fueron imputadas, ni por las cuales se formulara acusación; lo mismo acontece con el delito de portación de arma de fuego, a lo que se suma que aporta un dato fáctico que no surge del caso, cual es que la imputada no tenía autorización legal para portar armas.

La puesta en jaque al principio acusatorio se acentúa cuando evalúa la imposición de medidas de coerción cuando no hubo ninguna petición en concreto, agravándose aún más el ataque al principio en ciernes cuando culmina imponiendo medidas de oficio, inventando datos al momento de evaluar los riesgos procesales.

Además, considera que no existen peligros procesales, no obstante, igualmente le impone medidas de coerción en un obrar abiertamente contradictorio, en la medida que toda medida cautelar exige como presupuesto la presencia de peligros procesales.

Señala acertadamente que el Tribunal puede acudir a la calificación legal del art. 79 CPN sin afectar el principio de congruencia, aunque refiere que durante el debate se hizo la advertencia previa que establece el art. 452 CPP, circunstancia ésta que no fue dada en el caso.

En la cuestión atinente a la individualización de la sanción penal, luego de hacer mención apropiada a las distintas teorías con citas doctrinarias, señala a cuál de ellas adhiere para determinar el punto de ingreso, pero no realiza una fundada ponderación de las circunstancias agravantes y atenuantes. En este sentido, valora adecuadamente como agravante la naturaleza del hecho, dando razones al respecto, como así también, con acierto, no tiene en cuenta la muerte de la víctima so pena de incurrir en violación del principio de prohibición de doble valoración.

Pondera como agravante la juventud de la víctima, aunque no explica por qué razones; como atenuante, que la imputada "*no es una persona de alto nivel educativo, ni de gran fortuna*", dato que no surge del caso dado, a la par que no explica las razones por las cuales ello ha de atenuar el reproche.

3) En materia de derecho penal de fondo también se advierten ciertas dificultades en su aplicación al caso, fundamentalmente en lo que tiene que ver con la fundamentación de sus conclusiones.

En ese sentido, tiene por probado el contexto de violencia de

género, pero no da razón alguna al respecto.

En cuanto a la situación de Joaquín, afirma que no fue acreditado que se haya valido de un instrumento como requiere la autoría mediata, enfocándose en la cuestión probatoria, pero no efectuando aportes dogmáticos significativos en relación a la figura, descartando también otras formas de intervención, pero careciendo también de fundamentación dogmática, con ausencia de citas doctrinarias y jurisprudenciales.

Analiza en simultáneo la intervención criminal y la calificación legal; también trata la intervención criminal de Marina y la tipicidad objetiva y subjetiva en un mismo plano de análisis, efectuando citas doctrinarias referentes a la temática de la tipicidad que resultan adecuadas.

Formula un equívoco en referencia al dolo cuando apunta "*haciendo un juicio de adscripción, tal como se debe probar el dolo*", ya que el dolo no se prueba mediante un juicio de adscripción, sino que la prueba lleva o no a adscribir el dolo a determinados comportamientos que constituyen objetivamente un tipo penal.

Razonablemente concluye que se trata de dolo eventual, marcando diferencias con la culpa consciente, como así también que la imputada ha actuado como autora directa. Descarta las agravantes del art. 80, incs. 1º y 11º CPN, brindando escasos fundamentos para fundamentar su posición.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"KNZ"** con: **VEINTISEIS (26) PUNTOS**.

8. Postulante "OAH":

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

1) La valoración de los hechos y la prueba resulta meritoria, explicando inicialmente y con brevedad en qué consiste la sana crítica racional, con cita doctrinaria, para luego establecer apropiadamente los hechos no controvertidos. Posteriormente desarrolla una aceptable valoración probatoria, dejando establecidos los hechos que considera probados, a partir de los cuales pasa a evaluar las situaciones de los acusados.

Su discurso jurídico es coherente, se encuentra bien logrado.

2) Los conocimientos en materia procesal penal lucen apropiados, más allá de ciertas falencias advertidas que le quitan mérito al examen.

En efecto, al desligar a Joaquín acude con acierto a la norma del art. 453 CPP, sin embargo, invoca en sustento de su decisión desincriminatoria las normas referentes al sobreseimiento -art. 397 CPP-, que ya no son aplicables en esta instancia.

En la cuestión atinente a la individualización de la sanción penal, omite hacer mención alguna a los fines de la pena, efectuando referencias muy concretas en torno a los parámetros generales a tener en consideración.

Al valorar las circunstancias que se han de tener en cuenta para la determinación de la pena, pondera inapropiadamente como agravante el haber empleado un arma para consumar el resultado disvalioso, lo cual no resulta de aplicación al caso teniendo en consideración que el/la concursante ha considerado que estamos ante un hecho imprudente en el cual no se escogen los medios para consumar el resultado, lo cual es propio de hechos dolosos. No explica por qué valora como agravante el motivo que la impulsó a la imputada a concurrir al domicilio de la víctima.

Si bien indica que parte del mínimo de la escala penal a los fines de la individualización, no explica por qué llega a la pena que fija -3 años y 6 meses-, ni el valor de las atenuantes y agravantes a ese fin.

3) En derecho penal de fondo puede apreciarse que sus conocimientos también resultan solventes, evaluando aceptablemente, en cuanto a la intervención de Joaquín, la dogmática referente a la autoría mediata, con citas doctrinarias extranjeras acertadas, llegando a una conclusión lógica que cumple con el requisito de fundamentación. También descarta la posibilidad de inducción, explicando de manera aceptable la dogmática al respecto, con citas doctrinarias aplicables al caso.

En orden a la intervención de Marina, acierta en señalar que no puede hablarse de participación necesaria en grado de autoría, ya que una de las formas de intervención excluye a la otra, dando razones aceptables al respecto, concluyendo de manera fundada en que la misma debe ser considerada autora.

Empieza a evaluar el comportamiento a partir de la imputación

objetiva con citas doctrinarias acertadas, considerando que ha creado un riesgo desaprobado, aunque sin concluir si el riesgo se concretó en el resultado ingresa a evaluar la parte subjetiva, lo cual se considera un yerro, dado que primero debió dejar establecido el tipo objetivo para luego pasar a analizar al subjetivo.

Lleva a cabo un buen desarrollo dogmático del tipo subjetivo con citas doctrinarias aplicables, arribando a la conclusión que se trata de un delito imprudente, pero lo hace a partir de una explicación que no termina de ser absolutamente clara. Con acierto desecha la aplicación de las agravantes del art. 80 CPN, acudiendo a una explicación que luce escueta.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"OAH"** con: **TREINTA Y UN (31) PUNTOS.**

9. Postulante "OAS":

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

Sin embargo, de manera insólita ingresa un voto distinto de uno de los restantes vocales en lo que tiene que ver con la violencia de género, lo cual atenta contra la posibilidad de evaluar debidamente el desempeño del concursante dado que no se sabe en definitiva cuál ha sido su postura y la valoración probatoria a considerar por este jurado. Lo mismo acontece con el análisis del tipo subjetivo, haciendo un voto por la mayoría considerando un delito imprudente, y un voto en disidencia por el delito doloso.

Esta circunstancia desmerece el examen.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

1) En lo que tiene que ver con la valoración de los hechos y la prueba, parte de un discurso jurídico logrado, acertando cuando describe los hechos que se encuentran probados y no fueron controvertidos en cuanto a la materialidad.

La demás valoración llevada a cabo no exhibe aspectos para destacar, tanto en lo que tiene que ver con la violencia de género, como respecto de la intervención de Marina, la cual considera probada sin ingresar en mayores consideraciones, y sin tratar la cuestión central planteada por la Defensa que tiene que ver si el disparo efectuado por la misma era voluntario

o accidental.

Asimismo, describe en qué consiste la violencia económica y patrimonial como modalidad de violencia contra la mujer, y concluye en que se verifica la misma en el caso, aunque es pobre la explicación que brinda para llegar a esa conclusión, ya que sólo menciona como dato relevante que la relación era "malísima"; además ningún dato del caso aporta información en ese sentido, dado que lo que estaba probado era que los cónyuges no se separaban porque la víctima quería la mitad de los bienes gananciales y una elevada cuota alimentaria.

2) En materia procesal penal se aprecian serias falencias de conocimiento en su aplicación al caso, dentro de las cuales se destaca que, al iniciar el desarrollo de la sentencia distrae la atención en cuestiones irrelevantes para el examen y para la sentencia misma, como la aclaración previa a los imputados en cuanto a sus facultades de declarar o no, como también en cuanto al lenguaje que ha de emplear en el desarrollo.

Incluso erra en la cronología de determinados actos propios del debate, como preguntar si existen cuestiones preliminares por tratar al inicio mismo del debate, cuando las mismas pueden tener lugar recién después de formalizados los alegatos de apertura y de declararse abierto el debate -conf. art. 430 CPP-.

Al tratar la segunda cuestión, en primer lugar, considera que la conducta es típica de amenazas previstas en los arts. 149 bis, segundo párrafo, y 149 ter, inc. 1º CPN, pisoteando de esa forma el principio de correlación o congruencia, dado que se trata de hechos no comprendidos en la imputación respecto de los cuales el MPF no formuló acusación por ese hecho.

Al tratar la individualización de la sanción penal, hace alusión a las normas de los arts. 40 y 41 CPN, sin mencionar siquiera los fines de la pena, y yerra en la consideración de la escala penal aplicable, ya que el tipo contenido en el art. 84 CPN no prevé una pena de 5 a 10 años de prisión como lo afirma el/la concursante, sino de 1 a 5 años; tampoco explica cuál sería la escala penal resultante a partir de las reglas concursales aplicables. Enumera ciertas circunstancias como agravantes y atenuantes, pero no brinda ninguna razón al respecto.

En la parte resolutive, pese haber concluido en la segunda cuestión que las conductas son típicas de los arts. 149 bis y ter, y del art. 84

CPN, sólo condena a Marina por el delito de Homicidio Culposo –art. 84 CPN-, y no le impone pena alguna.

3) En derecho penal de fondo también se aprecian defectos patentes que no pueden ser pasados por alto, no abordando la temática de la autoría mediata que es una de las cuestiones centrales del caso.

Igualmente, con respecto a la intervención de Marina, considera que ello está probado sin ingresar en mayores consideraciones, omitiendo tratar la cuestión central que tiene que ver si el disparo efectuado por la misma era voluntario o accidental.

En cuanto al homicidio, sin abordar de manera dogmática la cuestión, de manera muy escueta se inclina por un homicidio imprudente. Son inaceptables las razones que brinda para descartar el contexto de género –que la imputada carecía de vínculo y relación con la víctima-, ya que, al considerar que estamos ante un homicidio culposo, no cabe ingresar a analizar las agravantes del art. 80 CPN, ya que éstas solo se aplican al homicidio doloso.

Soslaya indicar y explicar qué reglas concursales se aplicarían a los delitos en cuestión.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"OAS"** con: **QUINCE (15) PUNTOS.**

10. Postulante "PGI":

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

El/la concursante desarrolla sus argumentos de manera clara y asequible, sin mengua alguna en el vocabulario técnico y preciso que le sería exigible para el cargo por el que concursa. Asimismo, resultan meritorias las citas de autores y de fallos efectuadas por su corrección y pertinencia.

Estas valoraciones, sumadas a las que se expondrán seguidamente, posicionan a este examen entre los mejores dentro de los evaluados.

1) Efectúa un desarrollo sobresaliente en lo atinente a la valoración de la prueba, explicando las reglas aplicables, la motivación de la sentencia, y el método a emplear en la valoración, todo acompañado de adecuadas citas doctrinarias y jurisprudenciales.

Luego de señalar las reglas y efectos que rige la disputa judicial, con cita de doctrina, establece adecuadamente los hechos que considera no controvertidos y han de tenerse por ciertos. Lleva adelante una encomiable valoración de la prueba para ir estableciendo los hechos que considera certeramente probados, recurriendo en su desarrollo a citas que son de aplicación, arribando como conclusión lógica a considerar probado el hecho en las circunstancias plasmadas en la acusación.

Su discurso jurídico es muy amplio y pertinente, se encuentra bien logrado.

2) En materia procesal penal ha demostrado solvencia y poseer los conocimientos exigidos para el cargo.

En el análisis de la intervención de Marina, luego de señalar la contrariedad del MPF al atribuirle dos formas de intervención criminal incompatibles entre sí –participación necesaria y autoría-, con base en el principio de legalidad y de congruencia, los cuales abordó con acierto y de manera fundada aportando citas doctrinarias y jurisprudenciales, concluyó que tales principios no se veían afectados al considerar a la imputada autora directa del delito de homicidio.

En lo atinente a la individualización de la sanción penal, efectuó un loable desarrollo en lo que hace a los fines de la pena y a los parámetros a tener en cuenta para su determinación -injusto, culpabilidad y escala penal-, todo acompañado de citas doctrinarias y jurisprudenciales aplicables, para fijar una pena que luce razonable.

Llevó a cabo una valoración adecuada de las circunstancias que considera deben agravar y atenuar la pena, dando razones aceptables al respecto; quizás omite considerar que estamos ante un caso de dolo eventual y no directo, lo cual debió evaluar como un atenuante tanto en el contenido de antijuridicidad material como también en la expresión de culpabilidad.

3) También exhibe poseer sobrados conocimientos en derecho penal de fondo, lo cual queda plasmado en relación a la intervención de Joaquín, analizando con precisión y solvencia la dogmática referente a la autoría mediata, con citas doctrinarias y jurisprudenciales acertadas, estableciendo con claridad los presupuestos relevantes de la figura al igual que las hipótesis en que se puede dar, descartando razonablemente a partir de la prueba analizada la intervención del mismo en la forma atribuida.

Asimismo, luego de establecer el grado de participación de Marina y la figura legal aplicable, abordó nuevamente la intervención de Joaquín descartándola, tanto en lo que hace a la autoría mediata como también en una posible instigación y otras formas de participación criminal, todo con suma transparencia y razonabilidad.

En lo atinente a la intervención de Marina, abordó ese extremo conjuntamente con la calificación legal, por considerar razonablemente que ambas cuestiones debían analizarse de ese modo.

En ese orden, en primer lugar, efectuó un valorable desarrollo de la tipicidad objetiva a través de la teoría de la imputación objetiva, como así también del tipo subjetivo, para arribar a una conclusión razonable y fundada de considerar que estamos ante un homicidio doloso, cometido con dolo eventual; en esa faena, recurriendo a numerosas citas de aplicación al caso, desarrolló de manera encomiable la dogmática del dolo, respondiendo además al planteamiento defensivo del homicidio imprudente.

Con simpleza y acierto descartó la posibilidad de aplicar las agravantes del art. 80, incs. 1º y 11º CPN.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"PGI"** con: **CUARENTA Y SEIS (46) PUNTOS**.

11. Postulante "PIN":

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

El examen desarrollado por este/a concursante es otro que se posiciona como uno de los mejores dentro de los evaluados, en función del desarrollo de los argumentos de manera clara y asequible, sin mengua alguna en el vocabulario técnico y preciso que le sería exigible para el cargo por el que concursa, acompañando sus razonamientos con citas de doctrina y jurisprudencia pertinentes.

1) En la valoración de los hechos y la prueba, explica con precisión las reglas para la valoración de la prueba, la motivación de la sentencia, principios constitucionales vigentes, reglas y principios procesales, todo con adecuadas y numerosas citas doctrinarias y jurisprudenciales del orden provincial, nacional y supra nacional -Corte IDH-, para luego establecer

apropiadamente los hechos no controvertidos.

Efectúa una meticulosa y encomiable valoración, especialmente de los testigos 4 y 5, para atribuirle eficacia probatoria con base en reglas de valoración aceptadas en el ámbito forense, a partir de la cual concluye aceptablemente que los hechos existieron y que la imputada Marina fue la autora del disparo mortal, valoración que repite con solvencia a los fines de evaluar la intervención de Joaquín y demás cuestiones en discusión.

Su discurso jurídico es muy amplio pero coherente, bien logrado.

2) En lo atinente al derecho procesal penal, sus conocimientos son suficientes y los vuelca en la solución del caso.

Efectúa un buen desarrollo de la cuestión atinente a la individualización de la sanción penal, tanto en lo que hace a los fines de la pena, a la discrecionalidad judicial, como así también en torno a los parámetros a tener en cuenta -injusto, culpabilidad y escala penal-, todo acompañado de citas doctrinarias y jurisprudenciales aplicables.

Fija una pena razonable, a cuyo fin desarrolla una valoración adecuada de las circunstancias que considera deben agravar y atenuar la sanción, dando razones aceptables al respecto, aunque no logra comprenderse la explicación en relación a la calidad de los motivos que la llevaron a delinquir a la acusada.

3) También resultan destacados sus conocimientos en derecho penal de fondo, los cuales vuelca significativa y adecuadamente para resolver las distintas cuestiones planteadas.

En cuanto a la intervención de Joaquín, inicia evaluando el contexto de violencia de género arribando a la conclusión que se encuentra probada, efectuando razonamientos válidos para llegar a la conclusión -salvo la violencia simbólica por andar con otra mujer, lo cual no explica-, con citas jurisprudenciales de la Corte IDH y de la CSJN.

Analiza con precisión la dogmática referente a la autoría mediata, con citas doctrinarias locales y extranjeras acertadas, trayendo ejemplos extraídos de obras jurídicas, arribando a una conclusión lógica y debidamente fundamentada. También descarta la posibilidad de instigación por parte de Joaquín, efectuando nuevamente citas doctrinarias apropiadas, y una valoración seria de las circunstancias fácticas que rodean el caso,

concluyendo válidamente en la absolución.

Luego de evaluar los tipos penales aplicables de acuerdo a las posturas de las partes, enfoca su análisis jurídico del obrar de Marina a través de la teoría de la imputación objetiva por medio de una aceptable explicación, acompañado de citas doctrinarias aplicables a la temática. En este punto, es correcta la relación que establece entre el riesgo creado y el resultado muerte.

Al analizar el elemento subjetivo, efectúa un meduloso y correcto desarrollo dogmático del dolo y su prueba, nuevamente acompañado de citas doctrinarias claramente aplicables, arribando a la válida conclusión de considerar comprobado el mismo a la luz del análisis de las circunstancias fácticas del caso, aunque valora a ese fin el haber apuntado el arma, cuestión ésta que no surge del caso. En este aspecto, se echa de menos que no explique por qué considera que se ha verificado dolo eventual y no directo.

Descarta de manera breve pero acertada las agravantes planteadas por la acusación, como así también afirma de manera apropiada la antijuridicidad y capacidad de culpabilidad de la acusada.

En función de las observaciones antes efectuadas, este Jurado califica al/la concursante **"PIN"** con: **CUARENTA Y CINCO (45) PUNTOS.**

12. Postulante "PZF":

El fallo elaborado por el/la aspirante **cumple** con los requisitos formales que plantea la consigna y mantiene el anonimato.

Sin embargo, incorpora datos que no fueron aportados en el caso, al señalar que el médico forense prestó declaración testimonial; incluso inventa dichos del mismo y, lo que es peor, más adelante los toma en consideración en la etapa valorativa. Lo mismo ocurre con el perito balístico. Este obrar le resta mérito al examen.

En lo que respecta al **contenido** del trabajo, se estima:

1) La valoración de los hechos y la prueba queda opacada al tener en consideración elementos y datos que no surgen del caso dado, pese a presentar un discurso jurídico riguroso.

Al pronunciarse sobre la materialidad, de manera razonable la considera acreditada, sin embargo, recurre a datos que fueron inventados en orden al médico forense y al perito balístico.

Cuando aborda la intervención de Joaquín, la descarta sin

mayores argumentos ya que no efectúa una valoración detenida de los elementos de prueba, se limita a decir que no permite probarlo.

2) En materia procesal penal no demuestra poseer conocimientos sólidos, ello a partir de distintas falencias que se advierten, principiando con la cuestión formal inicial de la sentencia en la cual erra en la cronología de determinados actos propios del debate, al señalar que no se plantearon cuestiones preliminares, para luego proceder a los alegatos de apertura, orden que es equivocado, ya que, de acuerdo a los arts. 430 y 431 CPP, primero se formulan los alegatos de apertura, luego se declara abierto el debate, y posteriormente tienen lugar las cuestiones preliminares -de así existir-.

Se destaca también, negativamente, que inventa los alegatos de las partes incorporando datos que no surgen del caso dado. Hace referencia al principio de congruencia, resultando poco claro lo expresado al respecto.

En función de las conclusiones a las que arribara, indica en la sentencia "*quedando redactado el hecho de la siguiente forma*", desconociendo que no es labor del sentenciante redactar el hecho, sino la de dejar establecidos cuáles son los hechos que considera probados certeramente y cuáles no.

Al tratar la individualización de la sanción penal, hace alusión a los exámenes médicos de la imputada, los que no surgen del caso dado. Igualmente, hace mención muy genérica a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, con citas de jurisprudencia, como así también a la escala penal, a los arts. 40 y 41 CPN, y a los criterios preventivos, citando también a Ziffer.

Indica distintas circunstancias que considera deben operar como agravantes y atenuantes, pero no explica las razones por las cuales las toma en uno u otro sentido; además, valora datos que no fueron dados en el caso, como la colaboración en el proceso, el no retirarse del lugar, y el declarar.

Al imponer las costas se contradice, dado que invoca el principio objetivo de la derrota, pero impone equivocadamente las costas a ambos imputados, ya que a Joaquín lo ha absuelto y, por ende, no ha sido derrotado.

3) En derecho penal de fondo también enseña que los conocimientos carecen de solidez, en la medida que omite abordar en profundidad los temas discutidos.

Al tratar la intervención de Joaquín considera que, pese al contexto que ha quedado probado en cuanto a la relación con la imputada y con la esposa, no se ha comprobado la existencia de algún tipo de plan, refiriendo a las distintas variantes que pueden darse en la intervención criminal –autor directo, mediato, participación, instigación-; no efectúa un desarrollo dogmático de ninguno de esos institutos, menos aún de la autoría mediata que es el tema central.

Con acierto, aunque con poca solvencia, marca la contrariedad en la imputación por participación necesaria en grado de autoría respecto de Marina. Hace alusión a la normativa de la violencia de género, citando jurisprudencia aplicable, aunque también otra inexistente –“Tassy”, del Dr. Derudi-.

Se propone analizar un cambio de calificación propuesto por la defensa en orden a Marina, considerando que la conducta es típica de homicidio, haciendo alusión a cuestiones de imputación objetiva aunque sin base sólida, incluso señalando, de modo poco serio *“palabras más, palabras menos, teoría de imputación objetiva”*.

Expone un razonamiento concreto y válido para llegar a la conclusión que el obrar es doloso, aunque carece de desarrollo dogmático, efectuando citas que, si bien son aplicables, no son acompañadas del razonamiento necesario para arribar a las conclusiones que infiere. Refiere que no comparte la calificación de homicidio culposo, pero no aborda en profundidad el planteo defensivo ni expone siquiera mínimamente la dogmática del delito imprudente.

Descarta la aplicación de las agravantes del art. 80, incs. 1º y 11º CPN, lo cual es razonable, más poco clara la redacción; además, si ingresó a tratar las mismas, al desechar la agravante del inc. 11º, debió explicar por qué considera que no se configura el contexto de violencia de género.

Refiere muy brevemente a la antijuridicidad y a la culpabilidad; en este punto, evalúa una posible legítima defensa, lo cual es inconciliable con la postura defensiva que plantea un homicidio imprudente, en la medida que la legítima defensa exige un obrar doloso.